

Tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de vías públicas por las empresas explotadoras de servicios de suministro

Artículo 1

Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 113-2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 en relación con el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizations privativas o aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas.

Artículo 2

Hecho imponible

Esta constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados en el artículo anterior.

Artículo 3

Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

Artículo 4

Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5

Devengo

Se devengará la tasa y nace a obligación de contribuir por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización, devengándose la tasa por años naturales.

Artículo 6

Cuantía

Para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa por la utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, consistirán, en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. Las cantidades que por las tasas hubiere de satisfacer Telefónica España, S.A. se consideran integradas, en la compensación en metálico de periodicidad anual que dicha compañía debe abonar a los Ayuntamiento, según el art. 41 de la Ley 15/87, de 30 de julio en su nueva redacción dada en el apdo. 2 de la Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988.

A los efectos de los apartados anteriores se entenderán obtenidos en el término municipal los ingresos que se devenguen en el mismo con independencia del domicilio del usuario.

En consecuencia, y a los efectos de su verificación, cada empresa suministradora adaptará su contabilidad de forma que permita el conocimiento exacto para cada Municipio de todos los elementos constitutivos de la base de liquidación de la tasa.

SUELO NO URBANIZABLE: Para las empresas explotadoras de servicios de suministros, de igual modo que para el SUELO URBANO, la tasa corresponderá al 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que se obtenga anualmente en el término municipal.

Artículo 7

Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente ordenanza fiscal, y en su caso sus modificaciones, entrarán en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del uno de enero siguiente, salvo que en la misma, se señale otra fecha, permaneciendo en vigor, hasta su modificación o derogación.

Modificación ordenanza nº 6

Publicación en el BOPZ núm. 196 de fecha 27 de agosto de 2021.